



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA ISAZA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO	CONJUNTO DE USO MIXTO CUARZO – PROPIEDAD HORIZONTAL.
RADICADO	050013103 <b>009</b> -2020-00178-00
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE SE INCORPORA RESPUESTA A LA DEMANDA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1-. Por auto del 25 de enero de 2021, se inadmitió la respuesta a la demanda (Archivo 10.1), por omitirse adosar a esta el certificado de existencia y representación legal de “GIRALDO CIRO ADMINISTRACIONES P.H.”, a fin de acreditar legitimidad en la persona que otorgó poder para representar judicialmente a la demandada. Exigencia que no se cumplió correctamente por aquella, pues el 28 de enero de 2021 (Archivo 12.1) para sanear la irregularidad, **aportó nuevamente el certificado de existencia y representación legal del Conjunto de Uso Mixto Cuarzo P.H.**, reiterando que allí se reconoce como representante legal a GIRALDO CIRO ADMINISTRACIONES, establecimiento de comercio del cual es propietario el señor ANDRES FELIPE GIRALDO CIRO.

No obstante, como se advirtió en el auto del 25 de enero pasada, **el certificado requerido era de quien ostentaba la calidad de administrador**, toda vez que, no había forma de verificar su propietario inscrito, so pena de no considerar la contestación arrimada.

2-. En Voces del artículo 85 del Código General del Proceso, esta agencia judicial consultó en el aplicativo RUES, la titularidad de GIRALDO CIRO ADMINISTRACIONES P.H. (Archivo 17), verificando de esta manera que, para la fecha, el señor ANDRES FELIPE GIRALDO CIRO es el propietario inscrito del mismo y así subsanándose la falencia advertida.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

3-. Por lo anterior, se tendrá como debidamente contestada la demanda por parte del Conjunto de Uso Mixto Cuarzo, reconociéndose por demás personería a la abogada **ZAYRA YESSENIA CASTAÑO ZAPATA** con T.P. 285.648 del C.S. de la J., para representar los intereses de la propiedad horizontal demandada en los términos del poder conferido.

4-. En ese orden de ideas, se tiene por notificado, en voces del artículo 301 del C.G.P., **por conducta concluyente**, a la copropiedad a partir de la notificación de la presente providencia<sup>1</sup>.

De esta manera, téngase como resueltas las solicitudes visibles en los archivos digitales 13., 14., 15., y 16., con la advertencia que, mientras no exista sentencia en contrario, las decisiones adoptadas en la asamblea impugnada gozan de plena validez y eficacia.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

JEVE

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

<sup>1</sup> En la demanda u otro escrito no se advierte cumplimiento al inciso 1° de la norma 301 Adjetiva.

**JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cad4303044fa960ee1eb3dde46839cf6d057088e6e7203da1fcfdc022069db**

Documento generado en 23/03/2021 08:23:14 AM